REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 40 03 **051 2022 893** 00 (Demanda ejecutiva acumulada)

Se asume el conocimiento del proceso de referencia 2020 360 proveniente del Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, en el estado en que se encuentra, en aquel proceso, coexisten dos ejecuciones acumuladas:

(1) Martha Nelly Jiménez Duran en contra Carmenza Guarín Latorre y Flor Ángela Bernal Cajamarca.

(2) Javier Camilo Rizo Jiménez en contra de Carmenza Guarín Latorre y Flor Ángela Bernal Cajamarca

Tales ejecuciones se acumularan al presente proceso, teniendo en cuenta que los pagarés como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que al respecto disciplina el canon 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular cuantía a favor de **MYRIAN ASTRID SIERRA CORREDOR**, contra **CARMENZA GUARIN LATORRE**, a quien se le ordena que pague a la sociedad ejecutante, dentro del término de 5 días, las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

Letra de Cambio suscrita 18 de enero de 2018

1. **5.000.000 por concepto del capital representado en el pagaré de la referencia,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permita certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2. Por los intereses remuneratorios que deberán ser liquidados de conformidad a lo establecido en el art 884 del Código de Comercio.

Letra de Cambio Suscrita 12 de abril de 2018

3. **9.000.000 por concepto del capital representado en el pagaré de la referencia,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permita certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

4. Por los intereses remuneratorios que deberán ser liquidados de conformidad a lo establecido en el art 884 del Código de Comercio.

Letra de Cambio Suscrita 6 de marzo de 2020

5. **19.333.000 por concepto del capital representado en el pagaré de la referencia,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permita certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1. Por los intereses remuneratorios que deberán ser liquidados de conformidad a lo establecido en el art 884 del Código de Comercio.

Letra de Cambio Suscrita 1 de septiembre de 2020

1. **7.000.000 por concepto del capital representado en el pagaré de la referencia,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permita certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2. Por los intereses remuneratorios que deberán ser liquidados de conformidad a lo establecido en el art 884 del Código de Comercio.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Las cautelas practicadas en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores, los créditos se pagaran de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

La parte actora deberá notificar este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y ss del pluricitado código, sin perjuicio de lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej*.

Se advierte al extremo demandado que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del mentado código, mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *cfr.*

Ordenar la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos que tengan créditos contra el deudor **Carmenza Guarín Latorre**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento, comparezcan y ejerzan los derechos que consideren pertinentes en defensa de sus intereses.

El emplazamiento debe surtirse a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma prescrita en la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a **MYRIAN ASTRID SIERRA CORREDOR quien actúa en nombre propio.**

Notifíquese,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824a8bc67f875112013016f7a467e2c9ec7b7f3c11d0eb5c0861b8238a832d80**
Documento generado en 14/03/2023 11:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica